

Corozal, 5 de abril de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

**ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: DEVORA SUSANA GIL GIL

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 702153103001-2022-00079-00

ASUNTO

La señora DEVORA SUSANA GIL GIL, mayor de edad e identificada con C.C. No. 1.048.270.315, en calidad de compañera permanente del Sr. ALVARO DAVID ORTEGA BARON (QEPD), mediante apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el fin de que se declare como beneficiaria de una pensión de sobreviviente de la pensión que

en vida correspondía a su fallecido compañero permanente haciendo efectivo su pago y los respectivos intereses de mora.

Para efectos del debido proceso, solicita también, que a través de la figura del interviniente ad excludendum se vincule al proceso a la señora KATHERINE EUFEMIA OÑATE MONTERO para que haga valer los derechos que llegare a tener sobre la situación pensional del citado causante.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se ha logrado constatar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y de los consagrados en el decreto 806 de 2020, por lo cual procede su admisión.

DEL INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM

Cuando alguien se presenta en un proceso judicial a reclamar a una administradora de pensiones para que le reconozca la pensión de sobrevivientes, entre otras, pueden surgir las siguientes situaciones:

- a- El mismo demandante hace notar en su demanda la existencia de otra persona a quien interesa el mismo derecho.
- b- El demandante no señala que exista otra persona interesada en el derecho, pero la administradora demandada, en su contestación, pone en evidencia tal situación.
- c- Ninguna de las partes da cuenta de la existencia de otra persona que alegue el mismo derecho del actor, pero algunas pruebas obrantes en el proceso ponen de manifiesto la existencia de otro sujeto con igual o mejor derecho que el aquel.

Se venía sosteniendo que en los casos de pensión de sobrevivientes donde existe controversias entre las que se creen compañeras permanentes del causado, se presentaba la figura del litis-consorcio necesario; No obstante, si bien por economía procesal y por protección de los derechos económicos de los interesados, es del caso convocar al proceso a aquellos que se presentaron a reclamar en la actuación administrativa, será su voluntad la que determine la manera en que ejercerán el derecho de contradicción, bien con carácter pasivo o por el contrario de una manera activa, presentando sus propias

pretensiones, para lo cual deberán utilizar la figura procesal de la intervención excluyente.

Es de tener en cuenta lo expresado por el tribunal superior del distrito, sala laboral, Acta número 065 de 24 de abril de 2012 así:

"Cuando surgen controversias entre beneficiarios respecto a quien de ellos tiene mejor derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, una vez presentada la demanda por uno de ellos, ya sea que el otro haya sido demandado por él o simplemente se hubiese convocado como litisconsorte, la simple contestación de la demanda o intervención como tercero, procesalmente no habilita al juez para proferir una sentencia que termine concediéndole el derecho que nunca pretendió.

Para que a ese convocado al proceso se le otorgue el derecho es necesario que presente sus propias pretensiones, no por medio de una demanda de reconversión, pues su aspiración no es que se condene al demandante inicial a reconocerle y pagarle su pensión, sino que se imponga a la contraparte de aquel, el demandado inicial, el reconocimiento y pago a su favor, por tener mejor derecho, de las prestaciones que este reclamó para sí. Este cometido, se debe perseguir por medio de la figura de la intervención ad excludendum, prevista en el artículo 53 del C.P.C. (hoy código general del proceso art. 63) que puede hacerse efectiva hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia".

Por lo que resulta procedente y adecuado vincular al proceso a la señora KATHERINE EUFEMIA OÑATE MONTERO para que haga valer los derechos que llegare a tener sobre la pensión de sobrevivientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora DEVORA SUSANA GIL GIL, mediante apoderado judicial contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CITAR a la señora KATHERINE EUFEMIA OÑATE MONTERO para que comparezca y se vincule como interviniente ad excludendum aplicando lo establecido en el artículo 63 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE del auto admisorio de la demanda a la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la señora KATHERINE EUFEMIA OÑATE MONTERO aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: TÉNGASE al doctor JULIO ANIBAL RAMOS CLASON identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.806.168 y portador de la tarjeta profesional N° 127.016 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora DEVORA SUSANA GIL GIL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2d7b611eb82665b26cd859e7cf9ec786a13973d3dab76777904c9c51509aead5**

Documento generado en 05/04/2022 08:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>